

GOBIERNO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



IN RE: SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN
COTO LAUREL SOLAR FARM, INC.

CASO NÚM.: CEPR-CT-2016-0009

ASUNTO: Solicitud de Tratamiento
Confidencial.

RESOLUCIÓN

El 11 de septiembre de 2017, Coto Laurel Solar Farm, Inc. (“CLSF”) presentó sus Estados Financieros Auditados para el Año Fiscal 2016, según requerido por la Sección 4.02 del Reglamento Núm. 8701.¹ En su presentación, CLSF solicitó trato confidencial para dicho documento, bajo el argumento de que la información presentada constituye secretos comerciales, según definido por la Ley 80-2011².

En relación a la evaluación de información confidencial comercial, la Ley 80-2011 establece que un “secreto comercial” es toda información: “(a) de la cual se deriva un valor económico independiente, ya sea un valor actual o un valor potencial, o una ventaja comercial, debido a que tal información no es de conocimiento común o accesible por medios apropiados por aquellas personas que pueden obtener un beneficio pecuniario del uso o divulgación de dicha información; y (b) que ha sido objeto de medidas razonables de seguridad, según las circunstancias para mantener su confidencialidad.”³

En específico, CLSF argumenta que la información contenida en los Estados Financieros Auditados incluye “incentivos utilizados y costos de activos, entre otros asuntos, que sin duda en conjunto son secretos de negocio que no son de conocimiento común y de ser públicos serían de beneficio pecuniario para otras empresas similares.”⁴

Examinados los argumentos de CLSF en apoyo a su solicitud, se **CONCEDE** la solicitud de confidencialidad para los Estados Financieros Auditados presentados el 11 de septiembre de 2017. El manejo de toda información confidencial se regirá de conformidad con la Sección 1.15 del Reglamento Núm. 8701 y los procesos establecidos en la Resolución de la Comisión CEPR-MI-2016-0009, según enmendada.

¹ Reglamento Núm. 8701, Enmienda al Reglamento Núm. 8618, sobre Certificaciones, Cargos Anuales y Planes Operacionales de Compañías de Servicio Eléctrico en Puerto Rico.

² Ley para la Protección de Secretos Comerciales e Industriales de Puerto Rico.

³ Artículo 3 de la Ley 80-2011.

⁴ Véase Solicitud de Confidencialidad con Relación a Estados Financieros Auditados correspondientes al año 2016, Caso Núm. CEPR-CT-2016-0009, 11 de septiembre de 2017.

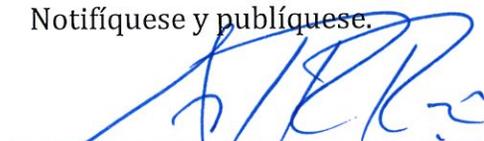


Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar una moción de reconsideración ante la Comisión, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543⁵ y las disposiciones aplicables de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de la notificación de esta Resolución. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría de la Comisión. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo electrónico a todas las partes notificadas de esta Resolución, dentro del término aquí establecido.

La Comisión deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si la Comisión acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la Comisión resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la Comisión acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la Comisión, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



José H. Román Morales
Comisionado Asociado
Presidente Interino

⁵ Reglamento Núm. 8543, Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.

CERTIFICACIÓN

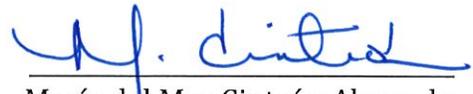
Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros de la Comisión de Energía de Puerto Rico el 23 de febrero de 2018. Copia de esta Resolución fue notificada mediante correo electrónico a victorluisgonzalez@yahoo.com en la misma fecha. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución fue enviada a:

Victor Luis González

P.O. Box 13942

San Juan, P.R. 00908

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 23 de febrero de 2018.



María del Mar Cintrón Alvarado
Secretaria

